

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2018-00105-00
DEMANDANTE: NOHEMY CASAS PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado el expediente, se observa que a folio 150 del expediente, obra poder otorgado por la Alcaldía de Santiago de Cali, a favor del Doctor ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR, el cual, cumple con las exigencias del artículo 75 del C.G.P., por ello, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Alcaldía del Municipio de Santiago de Calix.

Así mismo, a folio 190 obra sustitución de poder del apoderado judicial de la parte demandada, a favor de la Doctora YULI PAILINE CORREDOR GAUNA, la cual, cumple con las exigencias del artículo 75 del C.G.P., por ello, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación que interpusieron el apoderado de la parte demandante¹ y la apoderada judicial de la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG², contra la sentencia del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Doctor ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR, identificado con C.C. 6.406.358 y tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, a la Doctora YULI PAILINE CORREDOR GAUNA identificada con C.C. 1.052.382.517 tarjeta profesional No. 255.568 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a ella conferido.

¹ Folio 177-186

² Folio 188-189

TERCERO: CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día martes primero (01) de octubre de 2019, hora 10:45 a.m., piso 5, sala de audiencia 9, ubicada en la Cra. 5 No. 12-42 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

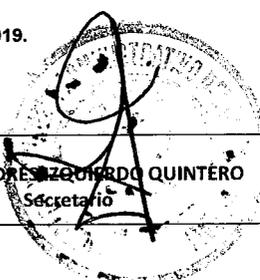

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. ~~12~~ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



CARLOS ANDRÉS ZORRILLO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00195-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado a la parte demandante, avizora el Despacho que el apoderado judicial del extremo activo de la litis informa que: "(...) solicita el desglose de los folios 208 a 280 (...)"¹ del plenario. Lo anterior porque dichos documentos pertenecen al expediente administrativo aportado por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

Así las cosas, al ser la petición procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P., se ordenará a costa de la parte interesada el desglose de lo solicitado, teniendo en cuenta que la norma en cita, establece que los documentos se entregarán a quien los haya aportado. Para ello, se hará efectiva su entrega, dejando copia en el expediente con la constancia de rigor.

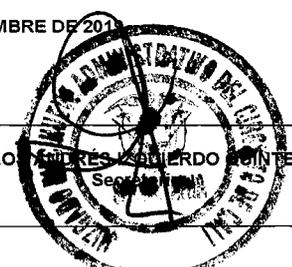
Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

AUTORÍZASE el desglose de los documentos aportados al proceso de reparación directa de la referencia (fls. 208 a 280 del expediente), y hágasele entrega al apoderado judicial de la parte demandante, dejando copia de los mismos con la constancia de rigor.

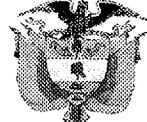
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 120 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CARLOS ANDRÉS VALLEJERO MONTERO
Secretario

¹ Fl. 286 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00171-00
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA BLANDON CASTRO, CC N° 31285971
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la Sra **MARIA ROSALBA BLANDON CASTRO**.
- 2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **COLPENSIONES**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **RECONOCER** Personería Jurídica a la abogada **MARTHA CECILIA GUAZA**

ORTIZ, titular de la CC N° 34508400 y TP N° 228773 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 119 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00252-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS AVENDAÑO GALLEGO
DEMANDADOS: MUNICIPIO YUMBO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Antes de estudiar sobre la admisión del proceso de la referencia, procede a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada encaminada a: *“...Ordenar la suspensión inmediata del contrato suscrito en virtud de la Licitación Pública No. LP-SG-001-2019, debido a que se pone el riesgo la moralidad administrativa, el patrimonio público y el derecho a una (sic) Ambiente sano de la comunidad del municipio de Yumbo- Valle del Cauca al adelantar el mencionado proceso, sin la protección del patrimonio de la mencionada población y sin acciones afirmativas a favor de los recicladores de oficio, situación que altera la tranquilidad de los habitantes del mencionado municipio...”*.

Sobre la medida cautelar en el trámite del medio de control popular, nos remitimos al artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que señala:

“MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Quiere decir entonces que dentro del trámite de la acción popular es viable solicitar medidas cautelares con el propósito de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

Asimismo la norma citada, le otorga al Juez Popular atribuciones concretas para evaluar la procedencia de las medidas cautelares como son las de ordenar la ejecución de actos en situaciones de omisión o de prestar cauciones para avalar su acatamiento y hacer estudio a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos.

Ahora bien, como la medida en el sub-lite que se pide tiene relación directa con un proceso contractual, el Legislador condicionó el campo de acción del Juez Popular según puede apreciarse en el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011:

“PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, **inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.***

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”(La negrilla y el subrayado es nuestro)

Precisamente el aparte subrayado fue estudiado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-644 de 2011, donde además de justificarse las restricciones que impuso el legislador sobre la acción popular en los actos administrativos y contratos, se dio un panorama del margen de ejecuciones que puede realizar el Juez:

“... De las normas anteriores se infiere que la acción popular no fue diseñada por el legislador como mecanismo a través del cual el juez competente pueda decretar la anulación de un acto administrativo o un contrato, por esta razón, la limitación expresa de adoptar estas decisiones, no contraviene el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

La Corte comparte la apreciación del Ministerio Público en su intervención cuando afirma que “anular el acto o contrato no es indispensable para proteger derechos e intereses, pues el juez tiene a su alcance múltiples medidas para lograr la protección de éstos, sin necesidad de definir la validez del acto o contrato, lo cual es una tarea propia y exclusiva, conforme al principio de especialidad, de la autoridad judicial que tiene competencia para ello”.

El juez popular no cumple funciones jurisdiccionales como las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto entre el Estado y un particular en la que deba decidir si un acto administrativo o un contrato está afectado de alguna causal de nulidad, sino que aquí tiene el papel de garante de un derecho colectivo. Del mismo modo, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía celebrarse un contrato, debe adoptar las medidas materiales[69] que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto o contrato, cuya forma no consiste precisamente en disponer su anulación[70].

Todo este conflicto no es nuevo, como se sabe, a partir de la expedición de la ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares y de grupo, se ha planteado en la jurisprudencia la discusión acerca de si, mediante la acción popular, el Juez contencioso administrativo, que es el competente para su conocimiento cuando la actuación surge de una acción o una omisión de una entidad pública, puede decretar la nulidad de un acto administrativo o de un contrato estatal.

El problema surgió porque la ley 472 de 1998 no señaló expresamente que la acción popular sólo podría interponerse en los eventos en que el objeto perseguido por ella no pudiera alcanzarse mediante el ejercicio de otras acciones, como se dispuso expresamente para el caso de la acción de tutela.

Por esta razón, en algunas decisiones judiciales se ha sostenido que el juez mediante esta acción no puede pronunciarse sobre la nulidad de un contrato o de un acto administrativo, toda vez que esta competencia sólo puede ejercerse mediante un proceso ordinario; en otras se ha sostenido la tesis contraria para afirmar que la existencia de un proceso especial para declarar la nulidad de un acto administrativo o de un contrato no impide que mediante la acción popular el juez contencioso administrativo pueda también adoptar dichas decisiones, a partir de los cual se deduce el carácter autónomo de dicha acción."

En tales circunstancias, cuando se solicite una medida cautelar dentro de una acción popular y esta cuestione un contrato estatal, debe verificarse cuales son los efectos que se reflejan en el quebrantamiento de derechos colectivos, para luego si decidir sobre la adopción de medidas que hagan cesar la amenaza o vulneración.

Justamente el ejercicio que se exige y que se describe en párrafos anteriores, es el que impide acceder a la medida cautelar solicitada luego que no se acredita con el material probatorio arribado a la foliatura que la licitación pública No. LPSG-001-2019 vulnere los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y a un ambiente sano de la comunidad del Municipio de Yumbo.

La adopción de medidas cautelares dentro de una acción popular exige que se verifiquen las amenazas o vulneraciones de los derechos colectivos, sin embargo el expediente no evidencia que con el censurado proceso contractual, licitación pública No. LPSG-001-2019, se esté quebrantando el ordenamiento jurídico colombiano o que el entorno de los yumbeños se esté perturbando.

Los señalamientos que hace la demanda son de tipo general, sin una concreción sobre las afectaciones que supuestamente se están generando en los habitantes de la municipalidad. De suerte, que el escenario ideal para contrastar las afirmaciones aquí planteadas, no es otro que el periodo probatorio, donde se recabaran las pruebas que permitan resolver la cuestión.

En esa dirección, no puede establecerse con los elementos de convicción aportados en el plenario, cual es el detrimento real que se está generando por parte de la licitación pública No. LP- SG-001-2019 en los recicladores de oficio. Sobre este punto, los recicladores de oficio, es del caso decir que si no hay pruebas que determinen su presencia en la municipalidad de Yumbo, mal se haría en exigirle acciones afirmativas con incidencia en el proceso contractual que se está adelantando.

Por lo visto, estima el Juzgado que no hay razones suficientes para acceder a la medida cautelar pedida.

DISPONE:

- 1. NEGAR** la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en precedencia.

2. **ADMITIR** la **ACCION POPULAR** presentada por el Sr **JUAN CARLOS AVENDAÑO GALLEGO**, en contra del **MUNICIPIO YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, dentro del proceso de la referencia.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La parte demandada, **MUNICIPIO YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) Ministerio Público.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público.

6. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **término de 10 días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiéndoles que proceden las excepciones de que trata el art 23 de la Ley 472 de 1998, informándoles que la **decisión de fondo se tomará dentro del término de 30 días** siguientes al vencimiento del término del traslado.

7. **ENVIAR** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a fin de conformar el Registro Público de Acciones populares, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

8. **COMUNICAR** a costa de la parte accionante, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, de la admisión de la demanda; de esta publicación el actor deberá dejar constancia en el expediente.

9. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **JESSICA ANDREA CHICA TAPASCO**, titular de la CC N° 1088273894 y TP N° 246311 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 110 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2019.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

